



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00111  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADA: NUBIA CONSTANZA DAVILA VARGAS**

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00010  
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ  
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

De otro lado, se requiere a las partes, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informen o ratifiquen sobre lo relacionado a la materialización de la cautela decretada en este asunto, so pena de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

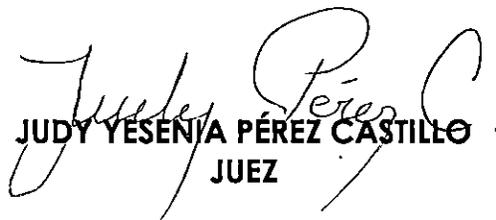
Pacho, 18 ENE 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00034  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BERMÚDEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DUSTANO RODRÍGUEZ MONCADA**

NO se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado, en razón a que no se allega la constancia expedida por la oficina de servicio postal, que dé cuenta que éste reside o labora en el lugar en donde se hizo la entrega de dicho aviso.

Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades, se deberá efectuar nuevamente la notificación por aviso, allegando la constancia anteriormente mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00090  
DEMANDANTE: GILBERTO SIERRA SICHICA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MAXIMILIANO GÓMEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la posibilidad de llevar a cabo la diligencia de inspección que había sido programada para el día 17 de noviembre de 2023, es del caso proceder a su reprogramación.

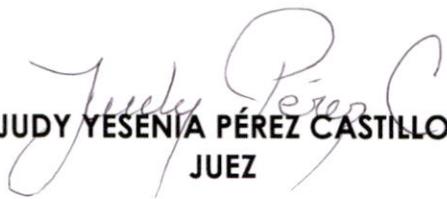
En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las 9:00 del día 1 del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la mencionada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00214  
DEMANDANTE: JOHN ERICK RAMÍREZ DUQUE  
DEMANDADO: LINDA KETHERINE LONDOÑO CAMBEL**

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

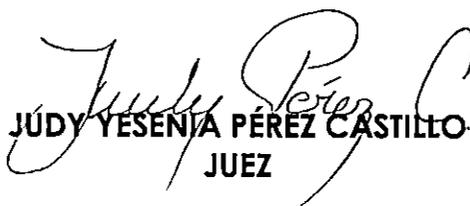
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee la demandada LINDA KATHERINE LONDOÑO CAMBEL sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-772576, y conforme al inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades e incluso para designar secuestre al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE BOGOTÁ D.C. quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3º del artículo 595 del C.G.P.

Exhórtese al comisionado para que al secuestre bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales al secuestre, la suma de \$250.000 MDA. CTE.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00033  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
DEMANDADO: ZAMIR ANTONIO TAPIAS TORRES**

El mandatario judicial de la parte demandante y la aquí demandada conjuntamente, solicitan la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 1º consagra que:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. (...).
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso. Salvo que las partes haya convenido otra cosa".*

De la norma invocada, es claro que las partes voluntariamente están solicitando la suspensión del proceso, por un tiempo determinado, esto es, seis (6) meses, por lo que es viable acceder a dicha solicitud, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por otro lado, y como quiera que la entidad demandante manifiesta que el demandado hizo un abono de \$17.100.000.00, dicha circunstancia será tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

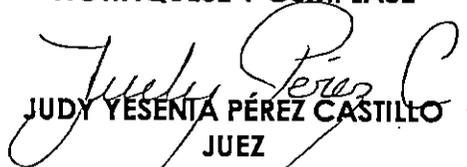
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la suspensión inmediata del presente proceso por el término de seis (6) meses.

**SEGUNDO.** En el momento procesal pertinente, téngase en cuenta el abono efectuado por el demandado en la suma de \$17.100.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00050  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN JOHAN GARCÍA SAPUY**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00123  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CARREÑO DUARTE  
DEMANDADA: YADIRE LISETH ABELLO TOVAR**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, en razón a que se efectuó un acuerdo de pago con la demanda.

Sobre la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P., en su numeral 2, dispone que el proceso se suspenderá cuando las partes lo soliciten de común acuerdo bien sea de forma escrita o verbal.

Al revisar la solicitud, se advierte que la misma viene suscrita solamente por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que no se cumplen los lineamientos exigido por la norma citada para poder acceder a la suspensión del proceso.

Por consiguientes, previo a efectuar el pronunciamiento, pertinente, por la demandada, suscríbase la solicitud de suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00131  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADO: JOHANNA MARÍA ZAPATA ORREGO**

NO se le da trámite a la contestación presentada por la parte demandada por haberse presentado en forma extemporánea.

Téngase en cuenta que, mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, se profirió auto que ordenó seguir delante con la ejecución, mientras que el escrito de contestación de la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2023, ya cuanto el término para proponer medios defensivos se encontraba ostensiblemente vencido.

De otro lado, y como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

Se reconoce al Dr. NICOLÁS QUEJADA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00249**  
**DEMANDANTE: YOHAN ALEXANDER MARÍN VANEGAS**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUSINQUE**

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se corrija el auto calendarado el 16 de noviembre de 2023, aduciendo que es idéntico al proveído calendarado el 19 de octubre de 2023.

Al revisar la actuación, efectivamente se observa que tanto el proveído del 16 de noviembre de 2023, como el del 19 de octubre de 2023, guardan la misma coincidencia, aunado a que este último, no fue revocado, como tampoco fue declarado nulo.

Que, ante tal circunstancia, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, habrá de dejarse sin valor ni efecto el proveído calendarado el 16 de noviembre de 2023, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho, procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado mediante proveído separado, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído calendarado el 16 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado a través de proveído separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(3)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE. 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00249  
DEMANDANTE: YOHAN ALEXANDER MARÍN VANEGAS  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUSINQUE**

En virtud de lo dispuesto en auto de esta misma fecha, subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 íbidem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de YOHAN ALEXANDER MARÍN VANEGAS, en contra de CARLOS ALBERTO RUSINQUE CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.200.000<sup>oo</sup> Mda. Legal, por concepto de saldo de capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el 15 de mayo de 2023, allegado como base de la acción.

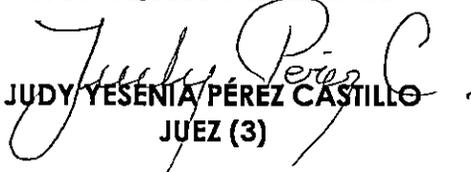
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ como apdoerado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ (3)**

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**Pacho, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00298  
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ACHURY  
ACCIONADO: FABIO ELIECER CASTAÑEDA**

Mediante fallo proferido el 18 de diciembre de 2023, este Despacho denegó por improcedente el amparo deprecado por el señor Luis Alejandro Muñoz Achury, por las razones que allí se expusieron.

Que, ante tal circunstancia, el señor antes mencionado en tiempo, impugna la decisión proferida, porque a su criterio considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

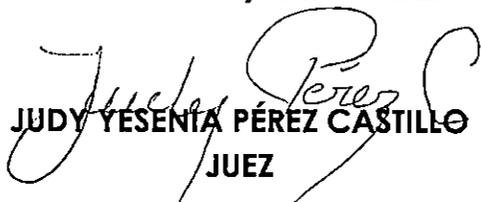
Así las cosas, y reunidos los presupuestos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de impugnación presentado por el accionante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ACHURY, en contra del fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Remítase el expediente en forma inmediata, a los Jueces del Circuito de esta localidad, para que sea sometido al reparto.

TERCERO. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00305**

**DEMANDANTES: PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA Y OTRA**

**DEMANDADOS: JOSÉ RENÉ PRADA GONZÁLEZ Y OTROS**

Los señores PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA y LUZ DARI CASTRO actuando a través de apoderada judicial promueve de pertenencia en contra de JOSÉ RENA PRADA GONZÁLEZ y RUTH SENED PRADA GONZÁLEZ quienes son titulares de derecho real y herederos determinados de BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., adecúense en un orden lógico y secuencial los hechos de la demanda. Tenga en cuenta la libelista que estos vienen completamente desordenados, lo cual dificulta su estudio.

2.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de la señora BLANCA ELVIRA GONZÁLEZ DE PRADA. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos si estos se conocieren, allegando, si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

3.- Con base en lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

4.- Teniendo en cuenta señalado en la causal 3, alléguese en de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de RUTH SENED PRADA GONZÁLEZ, como quiera que el documento allegado, no es legible, lo cual dificulta su lectura.

5.- Con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., deberán indicarse los colindantes actuales del predio materia de esta acción

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00308  
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ  
DEMANDADO: NELSON IVÁN MAHECHA JARAMILLO**

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de NELSON IVÁN MAHECHA JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de NELSON IVÁN MAHECHA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$300.000<sup>00</sup> Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2021, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- \$520.000<sup>00</sup> Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999,

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

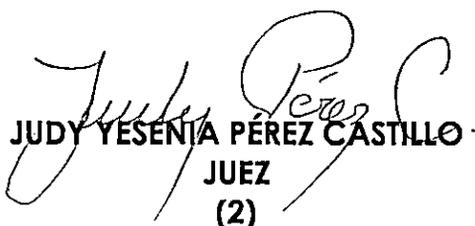
para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00309  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: MARÍA YOLIMA PINZÓN ORTIZ**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de MARÍA YOLIMA PINZÓN ORTIZ, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor - pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones la libelista manifiesta que

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARÍA YOLIMA PINZÓN ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 52370216

1.1.- \$33.698.295.00 correspondiente al capital acelerado.

1.1.1.- \$1.116.881 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga

GARL/.

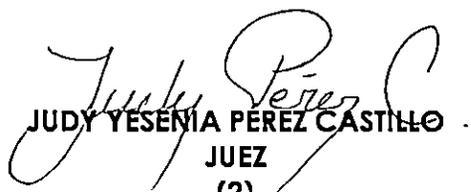


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00310  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: NAIRA ALEXANDRA MARTÍNEZ ORTIZ**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de NAIRA ALEXANDRA MARTÍNEZ ORTIZ, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor - pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones la libelista manifiesta que

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NARIA ALEXNADRA MARTÍNEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 52600186

1.1.- \$32.821.874.00 correspondiente al capital acelerado.

1.1.1.- \$6.219.881. por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga

GARL/.

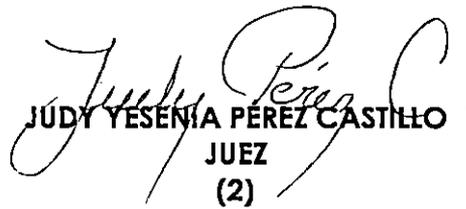


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00312**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: VICTOR ANDRÉS PÉREZ MORENO**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, promueve ejecutiva singular en contra de VÍCTOR ANDRÉS PÉREZ MORENO a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Al momento de calificar la demanda, advierte el Despacho que al sumar las pretensiones, éstas, superan ampliamente el límite de la menor cuantía que para el año 2023 está en \$174.000.000.00, y que ante tal circunstancia, este Despacho, carece de competencia para adelantar el trámite de este asunto, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

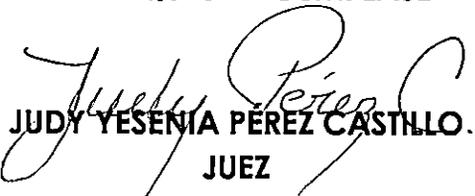
Así las cosas, y tal como lo prevé el artículo 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda, por falta de competencia (factor cuantía) y se ordenará la remisión de la demanda al Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que avoque conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VÍCTOR ANDRÉS PÉREZ MORENO, por falta de competencia (factor cuantía).

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de la misma al Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad, por ser el funcionario competente para conocer de esta acción. Por secretaría ofíciase y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF: DEMANDA DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO No. 2023-00313**  
**DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADA: LIDA EMILSEN ALFONSO PRIETO**

OLX FIN COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de aprehensión, entrega y pago directo del vehículo automotor de placa DWN-810 en contra de LIDA EMILSEN ALFONSO PRIETO.

Con la demanda se aportó el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo referido anteriormente, el registro de inscripción de garantía mobiliaria, con lo cual se evidencia la existencia de la obligación que reclama a su favor OLX FIN COLOMBIA S.A.S., conforme a lo dispuesto por la ley 1676 de 2013, en armonía con los Decretos 1835 de 2013 y Decreto 400 de 2014.

De igual forma, de los documentos adjuntos se encuentra acreditado que la parte interesada, ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, anexando la remisión al correo electrónico del deudor garante la comunicación sobre la ejecución, el formulario de la ejecución de la garantía y su constancia de inscripción, y la comunicación de la solicitud de la entrega voluntaria.

Así las cosas, y como quiera que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos, y por el domicilio del demandado, este Despacho es el competente para conocer la acción, se procederá en consecuencia a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO del vehículo automotor de placa DWN-810 instaurada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra LIDA EMILSEN ALFONSO PRIETO.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por las disposiciones previstas en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2013 y el Decreto 400 de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR la inmovilización del vehículo automotor de placa DWN-810, modelo 2018, marca Renault, línea Stepway, servicio



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

particular, chasis 9FB4SREB4JM030623, color gris comet, clase automóvil, motor A812UD40595 de propiedad de LIDA EMILSEN ALFONSO PRIETO.

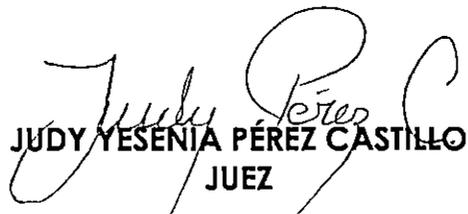
Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores, con el fin de que proceda a inmovilizar el vehículo automotor en mención.

Una vez inmovilizado el vehículo automotor, será llevado al parqueadero descritos por el acreedor garantizado en la pretensión tercera del escrito de solicitud.

**CUARTO:** Una vez se cumpla con la inmovilización, se procederá a la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013

**QUINTO:** Se reconoce al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00314  
DEMANDANTE: MARÍA ANA MERCEDES PINZÓN DE OCAÑO  
DEMANDADO: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

La señora MARÍA ANA MERCEDES PINZÓN DE OCAÑO actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de pertenencia en contra de PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Como quiera que está acreditado que el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ falleció, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., diríjase la demanda en contra de sus herederos determinados, indicando su nombre, el documento de identificación, el domicilio, su dirección física y electrónica de notificación, y, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal. En caso de que no se conozca quienes son sus herederos determinados, la demanda se debe dirigir en contra de los herederos indeterminados.

Tenga en cuenta la libelista que dirigir la demanda en contra de una persona que está fallecida, las actuaciones que se surtan no producen efecto alguno.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

3.- Aclárese si ha iniciado o no el proceso de sucesión de PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. En el evento que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos si se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

4.- Con fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se deberá adjuntar el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos. Tenga en cuenta la libelista que el mismo se echa de menos.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 ENE 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00003**

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: RAMIRO NIETO ROCHA**

El señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de RAMIRO NIETO ROCHA, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, en contra de RAMIRO NIETO ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.000.000<sup>oo</sup> Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2020, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**